

Expediente: **518/16**

Carátula: **ROYAL CANIN ARGENTINA S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **22/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

900000000000 - *AUTERI, RUTH EILZABETH-PERITO CONTADOR*

20305979032 - *ROYAL CANIN ARGENTINA S.A., -ACTOR*

900000000000 - *IRIARTE, ADOLFO-POR DERECHO PROPIO*

20305979032 - *DANTUR, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 518/16



H105031667376

JUICIO: ROYAL CANIN ARGENTINA S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE N°: 518/16

San Miguel de Tucumán.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por derecho propio en fecha 27-08-2025 por el letrado Santiago Arcuri, y

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes

A los fines requeridos se tiene presente el resultado arribado en autos en la sentencia de fondo **n°256 de fecha 10/05/2021** por la que se resolvió: “HACER LUGAR PARCIALMENTE, por las razones ponderadas, a la demanda promovida en autos por la firma Royal Canin Argentina S.A. contra la Provincia de Tucumán, y por consiguiente DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, para el caso de autos, de la Resolución General N° 86/00 y de las Resoluciones Generales N°103/08 y N° 14/15, todas ellas emitidas por la Dirección General de Rentas. En consecuencia, EXCLUIR a la empresa demandante del régimen allí establecido y de la condición de agente de percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos, con el alcance considerado. II.-NO HACER LUGAR, al pedido de declaración de inconstitucionalidad del artículo 32, y del artículo 9, inciso 10, de la ley N° 5121, por lo considerado. III.-NO HACER LUGAR, a la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de las Resoluciones Generales N° 23/02 y N° 144/02 emitidas por la Dirección General de Rentas, incoada en autos por la parte actora, en razón de lo considerado. IV.- COSTAS, según se considera. V.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad”.-

Asimismo por sentencia n°564, de fecha 05/05/2022, la Corte Suprema de Justicia hizo lugar al recurso de casación planteado por la actora contra la sentencia de fecha 10/05/2021 de la Sala IIIª,

y en consecuencia casó el punto III- de dicho acto jurisdiccional, dejándolo sin efecto, conforme a la doctrina legal enunciada en el considerando. Así pues, la Corte resolvió que se dicte un nuevo pronunciamiento acerca del planteo de inconstitucionalidad de las Resoluciones Generales N° 23/00 y 144/02, de acuerdo a lo considerado en su sentencia.

Por sentencia n°67 de fecha 07/02/2024 de la Sala IIa. de esta Excma. Cámara no se hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de las R.G (DGR) 23/02 y 144/02 articulada por la actora.

Con las referidas sentencias se puso fin al proceso, pronunciamiento que quedó firme, por lo que corresponde abocarse al pedido de regulación, en

atención a la reserva efectuada en el punto V° de la sentencia del 10/05/21, de todos los profesionales intervinientes.

De lo detallado se desprende que la firma actora pretendió que se declare la inconstitucionalidad de las Resoluciones Generales N°86/00 y N°23/02, y sus modificatorias, por las que se establece el régimen de percepción y retención, respectivamente, y de las Resoluciones Generales N°103/08, 14/15 y 144/02 por las que se la designa para actuar como agente de percepción del impuesto sobre los IIBB (las dos primeras), y agente de retención de IIBB (la tercera), todas ellas emitidas por la DGR. Asimismo solicitó que se la excluya para actuar como agente de los mencionados regímenes del impuesto sobre los IIBB y planteó la inconstitucionalidad del artículo 32, y del inciso 10 del artículo 9 del CTP.

En cuanto a las costas, en la sentencia de fondo se dispuso: “Atento al resultado del juicio, corresponde imponer el 50% de las costas a cargo de la Provincia de Tucumán, y el 50% restante a la firma Royal Canin Argentina SA, en virtud del artículo 108 del CPCCT, de aplicación por disposición del artículo 89 del CPA”.

Por otra parte en la interlocutoria N°170 de fecha 18/04/2017 por la que no se hizo lugar al recurso de revocatoria, las costas se impusieron a la parte demandada y en la sentencia N°599 de fecha 13/10/2017, en la que se resolvió la excepción de arraigo, las costas se impusieron por su orden.

II.- Determinación de la base regulatoria:

Tratándose de una acción de inconstitucionalidad que por su naturaleza carece de base económica en los términos del artículo 39 de la Ley N°5480, a los efectos de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, se tomarán en consideración las pautas establecidas en el art. 15 incisos 2, 4, 5, 7, 9 y 10 de la ley N°5480, atendiendo a la vez a los elementos de juicio que obran en la causa y la forma en que fueron impuestas las costas.

Resulta aplicable el criterio consolidado de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia respecto a que los procesos en los que se reclama la nulidad de actos jurídicos carecen de monto, al ceñirse la pretensión a aquel objeto y no demandarse sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria (vgr. sentencia N°203 del 12/04/2010 en autos “Abraham, Irma vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ nulidad”).

En igual sentido este Tribunal en numerosos pronunciamientos que se encuentran firmes, entre ellos en sentencia N°238 del 04/03/2024 en la causa “Galindo Construcciones S.R.L. c/Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ inconstitucionalidad”, expte N°522/18, Sala con integración drs. Gandur-Acosta.

Asimismo se considerará la importancia de la labor realizada, el resultado favorable que en forma parcial obtuvo la parte actora en la demanda entablada, el modo en que se impusieron las costas, el

doble carácter en el que intervinieron los profesionales y sus actuaciones en las etapas previstas para este tipo de proceso ordinario.

Teniendo en cuenta que el resultado del proceso no consagró un vencedor absoluto, sino que ambas partes han triunfado y fracasado, parcialmente, en sus pretensiones, se tendrá en cuenta el porcentaje de responsabilidad atribuido a las partes 50% a la actora y 50% a la demandada.

III.-La regulación.

En virtud de lo apuntado, corresponde regular los honorarios profesionales del letrado **Adolfo Iriarte** apoderado de la actora Royal Canin Argentina S.A., quien intervino en la primera y segunda etapa (demanda y pruebas), conforme artículos 14 y 42 de la ley N°5480). También corresponde regular la actuación de la letrada **Elena M. Silvetti**, quién se desempeñó como patrocinante de la parte actora en dos etapas de éste proceso ordinario. Asimismo se tendrá en cuenta la actuación del letrado **Sebastián Dantur**, quien intervino en forma sucesiva por la actora (art. 12 de la ley arancelaria) y se apersonó a fs. 329, teniendo en cuenta que en la tercera etapa del proceso, los alegatos presentados por el profesional que asistía a la actora fueron rechazados por extemporáneos (ver fs 724), motivo por el cual resulta aplicable el art 17 de la ley arancelaria.

La parte actora que fue asistida por los referidos profesionales obtuvo resultados parcialmente favorables conforme surge de la sentencia de fondo (pto I) y desfavorables en los ptos II y III, donde las costas fueron impuestas en el porcentaje fijado del 50% a la actora y 50% a la demandada. Además se considerará la medida cautelar dispuesta por Resolución de fecha 02/12/2016 (fs 212); la interlocutoria que por la que se rechazó el recurso de revocatoria de fecha 18/04/2017 (con costas a la accionada) y la resolución de fecha 13/10/2017 (con costas por su orden).

Igualmente corresponde determinar los honorarios del letrado **Santiago Arcuri** por su intervención como apoderado en el doble carácter de la Provincia de Tucumán, quién intervino en las tres etapas de este proceso ordinario y que la parte que representa obtuvo un resultado parcialmente favorable respecto de la pretensión de fondo, conforme surge del punto II y III de la parte dispositiva de la mencionada sentencia de fondo.(art 4 de la ley 5480).

Asimismo, corresponde regular honorarios a la perito **contador Ruth Auteri**, quien actuó en el cuaderno de prueba n° 6 de la actora (fs. 487), presentó su informe a fs. 495/498 y contestó las impugnaciones a fs. 516. Para ello, y debido a que por la naturaleza del juicio el caso carece de monto, se hará aplicación de las pautas establecidas en los artículos 7, 9 y 10 de la Ley N° 7.897.

En razón de lo expresado, y conforme lo dispuesto por los artículos 4, 14, 15, 42 y concordantes de ley N°5.480, se estima fijar los honorarios en los montos que se establecen en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE

I.- REGULAR honorarios al letrado **Adolfo Iriarte**, apoderado de la actora por su intervención en las dos etapas del proceso principal y en las siguientes actuaciones: **a)** en la suma de \$ **410.660 (pesos cuatrocientos diez mil seiscientos sesenta)** por el resultado obtenido mediante sentencia de fondo, de los cuales conforme a la imposición de las costas del proceso, se establece la suma de \$ **205.330 (pesos doscientos cinco mil trescientos treinta)** que representa el 50% de la regulación, a cargo de la parte actora y la suma de \$ **205.330 (pesos doscientos cinco mil trescientos treinta)** que corresponde al restante 50% a cargo de la parte demandada Provincia de Tucumán; **b)** por su actuación en la

medida cautelar de fecha **02/12/2016** en la suma de **\$123.200 (pesos ciento veintitres mil doscientos)** de los cuales conforme a la imposición de las costas del proceso, la suma de **\$ 61.600 (pesos sesenta y un mil seiscientos)** que representa el 50% de la regulación a cargo de la parte actora, y la suma de **\$ 61.600 (pesos sesenta y un mil seiscientos)** que significa el restante 50% a cargo de la demandada Provincia de Tucumán; c) por su actuación en la interlocutoria de fecha 18/04/2017 en la suma de **\$92.400 (pesos noventa y dos mil cuatrocientos)** a cargo de la Provincia de Tucumán y d) por la labor en la resolutive de fecha 13/10/2017 en la suma de **\$ 61.600 (pesos sesenta y un mil seiscientos)**, a cargo de la parte actora, al haberse impuesto las costas por su orden, todo ello conforme lo meritado.

II- REGULAR honorarios a la letrada **Elena M. Silvetti**, por su actuación como patrocinante de la parte actora y su intervención en las dos etapas del proceso principal y las siguientes actuaciones: a) en la suma de **\$746.660 (pesos setecientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta)** por el resultado obtenido mediante sentencia de fondo, de los cuales conforme a la imposición de las costas del proceso, se establece la suma de **\$ 373.300 (pesos trescientos setenta y tres mil trescientos)** que representa el 50% de la regulación, a cargo de la parte actora y la suma de **\$ 373.300 (pesos trescientos setenta y tres mil trescientos)**, que representa el restante 50% a cargo de la demandada Provincia de Tucumán; b) por su actuación en la medida cautelar de fecha **02/12/2016** en la suma de **\$224.000 (pesos doscientos veinticuatro mil)** de los cuales conforme a la imposición de las costas del proceso, se establece la suma de **\$112.000 (pesos ciento doce mil)** que representa el 50% de la regulación a cargo de la parte actora, y la suma de **\$ 112.000 (pesos ciento doce mil)** que representa el restante 50% a cargo de la demandada Provincia de Tucumán; c) por su actuación en la interlocutoria de fecha 18/04/2017 en la suma de **\$168.000 (pesos ciento sesenta y ocho mil)** a cargo de la Provincia de Tucumán y d) por la labor en la resolutive de fecha 13/10/2017 en la suma de **\$112.000 (pesos ciento doce mil)**, a cargo de la actora, al haberse impuesto las costas por su orden, conforme lo meritado.

III.- REGULAR honorarios al letrado **Santiago Arcuri**, quien intervino en autos como apoderado de la demandada y respecto a lo dispuesto en los pto II y III de la sentencia de **fondo de fecha 10/05/2021** en la suma de **\$ 868.000 (pesos ochocientos sesenta y ocho mil)** que representa el 50% de la base regulatoria, por la sentencia de fondo y a cargo de la parte actora, de acuerdo a lo considerado.

IV.- REGULAR honorarios al letrado **Sebastian Dantur**, apoderado de la actora por su intervención desde fs. 329, en la suma de **\$560.000 (pesos quinientos sesenta mil)**, a cargo de la parte actora, de acuerdo a lo considerado.

V.- REGULAR honorarios a la perito **CPN Ruth Auteri** en la suma de **\$ 670.000 (pesos seiscientos setenta mil pesos)**, por actuación en el cuaderno de prueba n° 6 de la parte actora, de los cuales conforme a la imposición de las costas del proceso principal se establecen en la suma de **\$ 335.000 (pesos trescientos treinta y cinco mil)** que representa el 50% de la regulación, a cargo de la parte actora y en la suma de **\$335.000 (pesos trescientos treinta y cinco mil)** que representa el restante 50% a cargo de la parte demandada Provincia de Tucumán, de acuerdo a lo considerado y conforme las pautas de los artículos 9 y 10 de la ley N° 7.897.

VI).- FIRME la presente resolución, procédase por Presidencia de la Excma Cámara a la remisión de los autos a la Excma. Corte Suprema Provincial para la regulación de los honorarios, por las actuaciones cumplidas en la instancia extraordinaria local.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 21/10/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6bbe6ee0-aa89-11f0-9a28-359ee5dbbb5e>